

EL DERECHO DE CONSERVACION Y CAMBIO SOCIAL

SUMARIO: 1. Diversos sentidos del Derecho.—2. El Derecho, ¿es cambio, es permanencia?—3. Las causas del Derecho.—4. El Derecho como factor de conservación y cambio social.—5. Nuestra Constitución Política, la Seguridad Jurídica, la Reforma y la Revolución.—6. Subordinación del Poder y la Economía al Derecho.—7. Los derechos del hombre, la Democracia Constituyente y la Democracia Constitucional.—8. Naturaleza dinámica e integradora del Derecho 9. Dinámica de servicio, confianza y responsabilidad.—10. Consideraciones y conclusiones.

1.—DIVERSOS SENTIDOS DEL DERECHO

Nos parece fundamental en la complejidad del problema, precisando los diversos alcances o sentidos en que es tomado el Derecho, para después tratar de llegar a determinar algunas de sus fundamentales y centrales funciones:

a) El Derecho puede ser entendido como un conjunto de normas válidas en una época y lugar determinados, a través de un proceso legislativo, reconocidas y sancionadas por el *Estado*. A este Derecho se le suelen dar diversas denominaciones, como son: *Derecho formalmente válido*, *Ley (Lex)*, *Derecho escrito*, *Jusscriptum*, *Derecho legislado*.

b) El Derecho puede ser también entendido como el conjunto de normas reconocidas y practicadas por la *sociedad*, válidas en una época y lugar determinado, a cuyo contenido responden, y diversas denominaciones, como son: *Derecho socialmente válido*, *costumbre jurídica*, *Derecho consuetudinario*, *Derecho no escrito*, como *dirían los romanos*.

c) Por otro lado, el Derecho puede ser entendido como un conjunto de normas, reglas o principios válidos en sí mismos por su *justicia*, independientemente de que sean o no reconocidos por el Estado y practicados por la sociedad y no necesariamente se refieran a una época ni a un lugar determinado. A este contenido responden diversas denomina-

ciones, como son: *Derecho intrínsecamente válido*, *Derecho natural* (*Jus naturalis*), *Derecho ideal*, *Derecho justo*.

El término de *Derecho positivo* resulta ciertamente ambiguo, pues algunos autores lo identifican con la Ley o el Derecho formalmente válido.

La *positividad* del Derecho, aclararemos, se refiere más a la eficacia social de una norma. Para nosotros, el Derecho en su esencia, en naturaleza, metafísicamente hablando, puede ser entendido como un orden regulador de conducta libre del hombre, dirigido a la realización de la justicia y el bien común, el amor y la felicidad de los hombres.

El Derecho y el Estado no son sino instrumentos para que las personas se integren libre, igual individual y socialmente, para la obtención de la felicidad de unos y otros. Hemos estado siempre en contra de aquellos que consideran que se puede identificar al Derecho con la fuerza, sin desconocer el punto de vista que la ley y la fuerza pueden dar eficacia a la norma, pero no pueden convertir algo que es un mero hecho en derecho, sino hasta que se reúnen determinadas condiciones, sin las cuales estaríamos sólo en la vía de hecho, *de facto*, pero no de derecho, ni normativos, como serían libertad, igualdad y justicia.

2.—EL DERECHO, ¿ES CAMBIO, ES PERMANENCIA?

Bastaría consultar la más remota historia de la filosofía del Derecho para encontrarnos con que en el inicio de la reflexión jus filosófica se plantearon el problema de que si, independientemente de este cambio que nos encontramos en la naturaleza, en que tan pronto como es una cosa deja de ser, así también pudiera llegarse a encontrar en el Derecho elementos estables, permanentes, no sujetos a cambio.

Los filósofos discutieron esta terrible antinomia sobre si en realidad todo es cambio o permanencia. Recordamos algunos que hicieron escuela, como *Heráclito de Efeso* y su dinamismo, quien consideraba que todo es cambio, que nada permanece, que tan pronto como es algo deja de ser, ya que nunca nos bañamos en la misma agua del río, ya que todo es cambio, todo es devenir, todo está en constante transformación, nada permanece.

Por otra parte, *Perménides de Elea*, que es el primer gran metafísico, y su escuela habrán de sostener la tesis contraria de la permanencia, ya que el movimiento es una mera ilusión de los sentidos, el ser es y todo lo que podemos señalar de él para caracterizarlo no son sino atributos del ser; dijo Perménides que la metafísica es el estudio del ser en cuanto ser. Recordamos las famosas «*Aporías*» de *Zenón*, para quien,

si *Aquiles*, el de «los pies alados», el más ágil corredor griego, le diera una distancia de ventaja a una tortuga, jamás podría alcanzarla, por la infinita división del tiempo y del espacio. Como que era mera ilusión la que se observaba cuando un flechador disparaba sobre un blanco, *Platón* habrá de encontrar en la *Idea*, que localiza en «*Topos Uranos*», el arquetipo de toda realidad, distinto al de este mundo que contemplamos, de la opinión que es cambiante. *Aristóteles*, por su parte, señala que en el ser hay una unidad *Hilemórfica* que se integra por un elemento permanente, que es la *forma*, lo que hace que un ser sea el que es y la *materia*, que es aquello de que está hecho algo. La forma no cambia, siempre permanece, siempre es la misma; en cambio, la materia sí está sujeta al cambio, a la transformación, puede variar.

Desde el punto de vista ético, hemos estudiado en alguna ocasión la doble antinómica solución de un *Confucio* y de un *Lao-Tzé*, el primero sosteniendo como base de su *Ética* la acción, el segundo la no acción, con lo cual encontraríamos actitudes similares en *Budha* o en las concepciones de los egipcios.

En pleno *Renacimiento*, en que surge el *Estado Moderno*, hemos de recordar como frente a la tesis de la *razón de Estado*, de *Maquiavelo* y de *Bodino*, que han de manifestarse a través de distintos autores, aun en nuestra propia época, para culminar en totalitarismos que pretenden subordinar el Derecho y la Economía al Estado.

Por otro lado, la tesis *Jus Naturalista*, contrariamente, habrá de sostener con toda vehemencia la subordinación al Derecho del Estado y de la Economía, que encontramos bifurcadas dos grandes corrientes: por una parte, el *Jus Naturalismo Clásico protestante*, que basa el Derecho en la naturaleza racional y social del hombre, que existiría aun cuando Dios no lo hubiera querido, y la corriente de los *Teólogos Juristas españoles*, que, conservando la tradición católica, sin negar el principio de que no hay potestad que no venga de Dios, sin embargo, el derecho a gobernarse lo depositan directamente en el pueblo, del cual los gobernantes no son sino mandatarios. Entre los destacados maestros protestantes hay que citar a *Grocio*, a *Altusio*, a *Hamasio*, a *Pufendorf*, a *Hobbes* y a *Locke*, que llegan a justificar el poder absoluto de sus reyes; en Francia, hasta la Revolución y hasta la muerte de Luis XVI, se aceptó el origen divino de los reyes, que no tenían que responder sino ante Dios. Precisamente en esta época de exagerado racionalismo, en que se deificó la razón, habrá de sostenerse que el Código Napoleón era tan excelente, tan perfecto, que no podía admitir cambio, de donde algún

maestro exclamara: «Ignoro el Derecho civil, conozco el Código Napoleón».

Frente a estas tesis racionalistas habrán de surgir otras más bien intuitivas e irracionales, a través de las cuales se pretende llegar a la verdad y no en balde surgen corrientes como el Historicismo y su escuela, que tiene manifestaciones no sólo en la filosofía, sino también en las concepciones del Derecho y del Estado, que suponen cambios permanentemente.

Jorge Guillermo Federico Hegel habrá de sostener que el ser y la nada se identifican en el devenir, que todo está en constante transformación, y habló de un absoluto trifásico en perenne transformación, pero en tanto que el célebre maestro de Stuttgart llega a un panteísmo, su pensamiento provoca diversas corrientes, como son la llamada «*Izquierda Hegeliana*» de *Marx, Engels y Feurbach*. Expresamente *Marx* reconoció que el método que empleaba en su doctrina era el de la dialéctica de Hegel, y señaló que lo único que estaba haciendo era ponerlo sobre los pies, pues estaba de cabeza, de donde llamara a su método *Dialéctica Materialista*. En las primeras frases de su *Manifiesto Comunista* expresa que la historia de la humanidad no es sino la historia de la lucha de clases, y que siempre ha habido opresores y oprimidos, y mesiánicamente, cómo en un futuro habrá de llegarse a una sociedad en que no los haya y en donde ni siquiera será necesario el Derecho.

Para nosotros, tomando la tesis aristotélica, nos parece que *el Derecho se encuentra integrado hilemórficamente*, pues en su existencia hallamos integrando una unidad, por una parte, datos permanentes, incambiables, que son los de *carácter formal*, y por otro lado, los *datos materiales*, que sí están sujetos a cambio. Dentro de los *datos formales* debemos señalar: sujetos, relación, deber, consecuencias, sanción. Dentro de los *datos materiales*: personas, sociedad, fines jurídicos (seguridad jurídica, bien común, justicia), deber de justicia, coacción y libertad.

3.—LAS CAUSAS METAFISICAS DEL DERECHO

Para mí, el Derecho debe ser considerado en sus cuatro causas metafísicas u ontológicas, de las cuales depende la existencia real de las cosas: *la formal, la material, la eficiente y la final*.

Las causas material y formal son intrínsecas, en tanto que la eficiente y la final son extrínsecas. La causa formal es la que especifica o determina el ser; la materia responde a la pregunta de qué está hecha la

cosa; *la causa de eficiente*, por su parte, responde a la pregunta quién hizo la cosa, y la causa final tendría como pregunta para qué está o fue hecha la cosa.

Desde luego que, para nosotros, la *función del Derecho* tendrá que estar vinculada a la causa final, es decir, a aquello hacia lo cual tiene un ser. La causa final motiva o mueve a la acción, mueve el apetito a obrar; Leucipo, Epicuro y Demócrito negaron que hubiera causa final porque pensaron que todo obedecía a una causa ciega e inexorable.

Es prudente recordar que se debe distinguir entre la *causa subjetiva* y *el fin objetivo*. La primera se da en la persona, el segundo tiene una realidad objetiva distinta. *Santo Tomás* señala que de dos maneras puede una cosa tender a un fin: *a)* en cuanto se mueve en sí mismo al fin, como el hombre, o *b)* en cuanto es movido por otro. Los seres dotados de razón se mueven por sí mismos hacia su fin, por poseer entendimiento y libertad, en tanto que los demás son movidos por otros. Los seres racionales tienden al fin intencionalmente, con intención, con conocimiento; los irracionales lo hacen sin conocimiento del fin; para mayor amplitud, recomendamos el capítulo correspondiente en nuestro libro *Problemática de la reflexión fundamental del hombre* (Universidad Iberoamericana, 1963, págs. 109 y 114. 1963).

4.—EL DERECHO, FACTOR DE CONSERVACION Y CAMBIO SOCIAL

El Derecho es, sin contradecir sus funciones y sus finalidades, factor de conservación, pero lo es también de cambio social, sin que ello implique una contravención en su esencia, en su naturaleza. *Fundados* en la justicia, podemos justificar la revolución, el cambio de estructuras, cuando ya no son suficientes. La permanencia institucional y normativa está ligada a la seguridad jurídica. Desde luego que la justicia es condicionante de los demás valores, que no pueden entenderse al margen de ella. Un ordenamiento corre el riesgo de derribarse cuando sólo por la fuerza se mantiene el orden social establecido, que es lo que nos separa de la catástrofe; es la garantía de un mínimo de existencia, mientras que la justicia es un lujo del que se puede prescindir hasta cierto punto, que señala *Maurice Hauriou*; sin embargo, más adelante reconoce que son precisas ciertas dosis de justicia para poder mantener la unidad social. Escribe *Francisco Carnelutti* que no son útiles ni duraderas las leyes injustas; no son útiles porque no conducen a la paz; no son duraderas porque, antes o después, más bien que en el orden desembocan

en la revolución (véase nuestra *Introducción a los problemas de Filosofía del Derecho*, páginas 222 en adelante). Señala el maestro *García Máynez* que si la injusticia es impuesta, aun cuando tal imposición se haga en nombre de la seguridad o como garantía de la paz, no por ello deja de ser injusticia. La paz duradera, la seguridad jurídica y el orden estable sólo pueden florecer intramuros de un Estado justo. El orden aparente fundado en el temor nunca alcanza larga vida. Y cuando la injusticia del mismo rebasa ciertos límites, la resistencia se organiza y a menudo desemboca en la revolución, siendo aquél sustituido por otro que se juzga más justo.

«La paz auténtica no es sino fruto de adhesión sincera a un régimen que se estima más justo, pues de otra manera las leyes impuestas por el poder a los miembros de una sociedad son fuerza, pero no justicia, y exclama: «¡Menguada seguridad la de un ordenamiento que no tuviese más título de justificación que la amenaza del castigo o de la fuerza de las armas! ¡Con las bayonetas se puede hacer todo, menos sentarse en ellas!» (*La definición del Derecho*, citado en nuestro libro, pág. 224). Comentamos que esto nos lleva directamente al despotismo.

5.—NUESTRA CONSTITUCION POLITICA, LA SEGURIDAD JURIDICA, LA REFORMA Y LA REVOLUCION

En el título segundo, capítulo primero, en el artículo 39, solemnemente se declara: «*La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene, en todo tiempo, el inalienable derecho de alterar o modificar la forma a su gobierno.*»

Es prudente aceptar que nuestra Constitución política es una *Constitución flexible, no rígida*. La segunda sería aquella que no admite cambio, que siempre debe permanecer inalterable. La flexible sí acepta la posibilidad del cambio, adaptándose a las distintas necesidades de lugar y época.

A la luz de nuestro texto constitucional: «El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de *alterar o modificar la forma de gobierno.*»

Expresamente en este texto no se habla de la *revolución*, sino de «*alterar o modificar, concretamente, la forma de gobierno.*» Y no de llegar a una nueva Constitución, a través de un nuevo *Poder Constituyente*.

Con esta idea son congruentes los títulos octavo y noveno de la propia

Constitución. El primero se refiere a «Las reformas de la Constitución», y el segundo, a «La inviolabilidad» de la misma.

Efectivamente, el artículo 135 señala que «la presente Constitución puede ser o adicionada o reformada». Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma se requiere que el Congreso de la Unión o la Comisión Permanente, en su caso, hagan el cómputo de los votos de la legislatura y la declaración de haber sido aprobadas las *adiciones y reformas*.

Es la misma Constitución la que, a través de la *adición o reforma*, se debe ir adaptando a las nuevas circunstancias de época y lugar.

El artículo 136 señala. «Esta Constitución no perderá la fuerza y vigor aun cuando por alguna *rebelión* se interrumpa su observancia. En caso de que por cualquier trastorno público se establezca el gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad se establecerá en su observancia. Con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelión como los que pertenecieron al anterior.»

Acepto, en principio, las tesis contenidas en el artículo 39 y en los artículos 135 y 136, que responden perfectamente a la idea de una *Constitución flexible*. Fundados en la *Seguridad jurídica*, también tendremos que admitir que es a través de la Constitución Política Mexicana, que es el sagrado documento que expresa la voluntad, manifiesta el pueblo mexicano en un *Régimen Constitucional*. Nos parece también irreprochable que, triunfante una revolución, dando lugar a un nuevo orden constitucional y a un nuevo Estado, toda la vida institucional habrá de establecerse, para garantizar la eficacia de dicho orden, a través no de la fuerza anárquica, sino *del poder al servicio de dicho nuevo Derecho*, auténtica expresión de la justicia, y no de la fuerza, eficaz, integrador y canalizador de todas las fuerzas sociales, económicas, culturales, religiosas y militares que ordenen.

6.—SUBORDINACION DEL PODER Y LA ECONOMIA AL DERECHO

Deben comprender los economistas y los políticos que la naturaleza del Derecho reclama la subordinación a la justicia ordenadora del mismo.

El Derecho y el Estado no son otra cosa que instrumentos, medios para que la persona humana alcance la plenitud de sus fines.

7.—LOS DERECHOS DEL HOMBRE, LA DEMOCRACIA CONSTITUYENTE Y LA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL.

Por otra parte, considerando que la *soberanía nacional reside esencial* y originariamente en el *pueblo*, que todo poder dimana del pueblo y se instituye para su beneficio y que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o de modificar la forma de su gobierno, y cuando ya no basta la reforma o la adición constitucional, ni se trata de una rebelión, de un alzamiento o motín, o asonada, sino de una revolución fundada en la justicia y en los derechos inalienables del hombre y del pueblo, podrá dar nacimiento, a través de un Poder Constituyente, de una nueva Constitución Política y de un nuevo Estado.

En mi libro *Proyecciones y Ensayos Socio-Políticos de México* (Editorial Botas, México, 1973), hay varios capítulos que pudieran recomendarse para abonar nuestra tesis. El capítulo V se refiere a las «Reformas a la Constitución» (pág. 85); el capítulo XI, que titulamos «El fundamento democrático constitucional mexicano del Orden Constitucional Mexicano» (pág. 108), donde ya distinguimos entre la *democracia constituyente* y *constitucional*. En el orden constituyente, la representación popular concurre con plenos derechos para constituir un nuevo Estado, un nuevo Orden Jurídico. Al constituirse en nuevo Estado, las personas se autolimitan y determinan soberanamente. Los derechos del hombre no pueden ser considerados como creaciones del Estado a la luz de una *Teoría Constituyente*, pues aun desapareciendo el Estado, las personas y la sociedad reasumen su derecho original y concurren a la integración del nuevo Estado. El Estado garantiza los derechos del hombre, pero no los crea; les da efectividad, positividad, pero nunca podrá crear lo que es consustancial a la persona humana, en función de la cual tiene realidad y sentido del Derecho y del Estado.

El constituyente habrá de responder ante todo a las exigencias ontológicas de la persona humana, a las necesidades reales del pueblo, a sus aspiraciones, a sus principios jurídicos y políticos, que habrán de normar la nueva vida, para que este Nuevo Orden cumpla con la finalidad para la cual ha sido creado, para que a través de ello se logre un orden para que la sociedad cumpla, en cuanto que inspirado en la realidad, es instrumento también de valor social, de justicia y perfección humana (puede verse el capítulo de nuestro libro ya citado).

8.—NATURALEZA DINAMICA E INTEGRADORA DEL DERECHO

Frente a esa actitud pasiva que había impuesto la fórmula liberal del «dejar hacer, dejar pasar todo si viene como consecuencia» (*laissez faire, laissez passé, tout va de lui meme*), y en que la vida estuvo condenada a una infecunda pasividad y el Estado sólo interviene en caso de desorden, a manera de policía, pensamos que el Derecho tiene que ser considerado en una forma dinámica, activa, adelantándose, muchas veces en fórmulas justas, a la inercia, para establecer situaciones más equitativas, el hombre tendrá que salirse de su natural egoísmo y proyectarse y con los demás, a través de un acercamiento creador y constructivo. Lo que puede decirse de las personas individualmente es también lícito pensarlo de las sociedades y de los Estados. Frente a las fórmulas violentas, destructoras, agresivas, aniquiladoras del hombre y de las sociedades, en un Estado bestial, de la lucha de todos contra todos y en que el hombre no es sino el lobo del hombre, o frente a la lucha aniquiladora, de la supervivencia del más apto, en donde el hombre queda reducido a instinto, a fuerza, a bestia, frente a la lucha de clases destructoras, pugnamos por una lucha *integradora*, de acercamiento, que lleve a la identificación, a la comprensión, a la unión vital, racional, libre, pacífica, verdaderamente humana, igual, ordenada por el desarrollo de los vínculos fecundos de la solidaridad del diálogo, del deporte, de conciliación, de la comunión, la fraternidad, de la amistad, la justicia, del amor, del mutuo conocimiento, del respeto recíproco, de la mutua correspondencia, la verdad, del bien, que nos permitan obtener el bienestar material, espiritual y la felicidad de todos, de paz, de confrontación, cuando no se puede llegar a una identidad de renuncia, de sacrificios cuando sea preciso, de veracidad, si ello fuera indispensable de generosidad sin límites a los demás, de permanente interés en los demás, de servicio al turista, en todas sus fórmulas de optimismo, de dicha y de alegría, en nuestras cotidianas acciones, de cambio de estructuras sociales injustas, de recíproca confianza, comprensión, de anticipación a los acontecimientos, no de un Derecho ni de un Estado productos de la mera fuerza, sino en función de los valores sociales que en su naturaleza intrínseca reclama, como son la seguridad jurídica, el bien común y la justicia, que no son sino instrumentos de las personas humanas y que se integran en el amor y la justicia para alcanzar su felicidad.

En otro orden de ideas, concepto dinámico e integrador del Derecho del Estado en la justicia y el amor, nos ha llevado a pensar en que los

jueces no pueden cómodamente esperar pasivamente para resolver, sino que tendrán que tomar desde un principio el inaplazable propósito de resolver de inmediato, para que la justicia sea realmente pronta y expedita, y en la cual se pueda confiar. Hemos encontrado que el exceso de formalidad en los procedimientos aniquila el Derecho y su justicia.

Los procedimientos exageradamente retardados, a veces sin razón, hacen que las personas no confíen en la fórmula jurídica, porque muchas veces, antes que tratar de llegar a una resolución auténticamente inspirada por la equidad, que desde Aristóteles era una «dichosa rectificación de la justicia rigurosamente legal, señalando a lo equitativo mejor que lo justo», porque considera las circunstancias que concurren al juez para resolver, lo cual ha hecho, por razones procesales, se exponga al Derecho y se retarden injustamente las resoluciones.

Cuando se realizan Planes de Gobierno, frente a la fórmula *unilateral*, en que el Estado realice dichos planes, conservando esa necesidad que supone toda planificación, de conocer los recursos naturales y humanos de un país, de una región, para fomentar la economía y el desarrollo de un país o de un lugar, en México hemos encontrado una solución *plurilateral*, en que se invita a participar a los más diversos sectores representativos de la sociedad para que colaboren con sus puntos de vista, con sus opiniones, con sus críticas, para llevar a cabo una obra, adelantando a los acontecimientos verdaderamente previsores del Gobierno, participan activamente todos los cuerpos o intereses que la misma realidad geográfica económica social, y establece conjugándose con criterios valorativos.

9.—DINAMICA DE SERVICIO, CONFIANZA Y RESPONSABILIDAD

Una forma provechosa mediante la cual podemos atender, tanto individual como colectivamente, a la solución a los múltiples problemas que tenemos, es mediante una *dinámica de servicios a la comunidad, en un ambiente de confianza y responsabilidad*.

Desde hace algunos años ha sido sintomática la función integradora que se ha encontrado en organismos internacionales como la Organización Internacional del Trabajo, la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, la Organización Mundial de la Salud, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, la Conferencia Interamericana de Seguridad Social, cuya benéfica acción internacional están ya desde hace muchos

años realizándose, y en el orden nacional, en las Juntas de Conciliación y Arbitraje, la Comisión Nacional para el Reparto de Utilidades, cuando funciona la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, el Instituto Mexicano del Seguro Social, el ISSSTE, el INFONAVIT, que se organiza también tripartitamente representantes de los distintos sectores interesados, correspondiendo a estas ideas las Comisiones Tripartitas o la función conciliatoria, que tan buenos resultados ha dado en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, al grado que se encuentre prevista esta función en la nueva Ley Federal de Reforma Agraria, evitando muchos conflictos, y mediante el acercamiento, con la decisión de los distintos sectores interesados de ajustarse no precisamente a crear problemas, sino más bien a buscar soluciones, que no impidan la dinámica económica y social, sino antes bien al contrario.

En los procedimientos jurídicos muchas veces se traducen en contiendas de pasiones negativas, de habilidad de técnica que más que acercar han alejado, pues son propicios a los odios sin límites que, en lugar de acercarse, destruyen todo intento de orden, sin encontrar campo seguro la justicia. Frente a los principios rectores siempre fundamentales en vida jurídica y política, frente a las *Declaraciones de Derecho*, que son siempre centrales para precisar los objetivos jurídicos y políticos en la vida humana, los pueblos reclaman con la mayor urgencia *planes de acción*, a corto y a largo plazo, para resolver los profundos problemas de nuestra época. Unos y otros se requieren, pues si no hubiera habido esa precisión, que ha tratado de establecer en normas jurídicas, la acción sería difícilmente ordenada y acabaría en la anarquía, antes que en una sociedad justa. En vista de lo anterior, nos parece oportuno llegar a las siguientes.

10.—CONSIDERACIONES Y CONCLUSIONES

I. Entendemos al Derecho, desde el punto de vista de su esencia, como un conjunto de normas, reglas o principios válidos en sí mismos por su justicia, (*Derecho natural*.)

El Derecho, desde el punto de vista *formal*, es el conjunto de normas impero-atributivas reconocidas y sancionadas por el *Estado*. Llamado *Derecho formalmente válido*. El conjunto de normas que regulan conducta externa, impero-atributivas, reconocidas y practicadas por la sociedad en una época y lugar determinado. (*Derecho socialmente válido o consuetudinario*.)

II. El Derecho y el Estado son *instrumentos* para que las personas se integren libre, igual, en paz, individual y socialmente, para la obtención de un orden de justicia y la felicidad de unos y otros.

III. Dentro de los problemas medulares de la Filosofía del Derecho, a través de su historia, ha sido la preocupación por determinar si el derecho es un instrumento de cambio o de permanencia, En la Tesis de *Heráclito* y su *dinamismo* o de *Parménides* con su *estatismo*. Para el primero todo es cambio, nada permanece, todo está en continuo devenir. Para el segundo, nada cambia, el movimiento es una ilusión de los sentidos.

IV. Inspirándonos en la tesis *hilemófica* de *Aristóteles*, en donde logra unidad la *forma*, que permanece, y la *materia*, que cambia, hemos pensado que el *Derecho debe ser entendido integralmente*, formando su realidad elementos tanto *formales* (sujetos, relación, deber, consecuencias, sanción), como *materiales* (personas, sociedad, fines jurídicos. Seguridad jurídica, bien común, justicia), deber de justicia, coacción y libertad.

V. Tanto el Derecho como el Estado pueden ser entendidos en sus cuatro causas tradicionales: la *formal*, la *material*, la *eficiente* y la *final*.

VI. En el *Pensamiento oriental* se encuentra ya en sus tesis si la vida es acción o no acción; la antinomia que magistralmente plantearon *Confucio* y *Lao-Tzé*. El primero, la acción; el segundo, la no acción, con el cual se asemejan mucho más las tesis de los egipcios y de Budha.

VII. En el *Renacimiento*, al nacimiento del Estado Moderno, surgen por una parte la tesis de la *razón de Estado*, de *Maquiavelo* y *Bodino*, que a través de distintos autores llegan a nuestra propia época, a través del totalitarismo, subordinando el Derecho y la Economía al Estado. Por otra parte, la *tesis Jus-naturalista* proclamará, con toda vehemencia, subordinación del Estado al Derecho, como puede decirse también de la Economía. *El Jusnaturalista Clásico Protestante*, que sostiene la naturaleza racional y social del hombre y al Derecho, para quien el Derecho natural existiría aun cuando Dios no lo hubiera reconocido. Por otro lado, el *Jus-naturalismo Católico* y los *teólogos juristas españoles*, quienes, sin negar el principio de que no hay potestad que no venga de Dios, el derecho a gobernarse se deposita directamente en el pueblo, de quien el gobernante no es sino un mandatario, que debe justificarse en función del bien común. El *Jus-naturalismo Clásico-Protestante* llegó a justificar poder absoluto de sus reyes, y en Francia, hasta la Revolución, el origen divino de los mismos, y en la época racio-

lista del reinado de la razón llegaron a sostener que el *Código de Napoleón* era tan perfecto que no podía admitir cambio.

VIII. Contra ellos, las tesis intuitivas historicistas y sociológicas. Para *Hegel*, el ser y la nada se identifica en el devenir, hablando de un absoluto trifásico, en perenne transformación, culminando en un panteísmo. Su método fue la dialéctica.

La Izquierda Hegeliana, con representantes como *Marx*, *Engels* y *Feuerbach*, sostendrá una *dialéctica materialista*: la historia de la humanidad no es sino la historia de la lucha de clases, y como siempre ha habido opresores y oprimidos, que en un futuro no habrá, y en donde el Derecho tampoco será preciso, ya que considera que en la historia y en la actualidad el Derecho ha sido un instrumento de opresión al servicio de las clases poderosas.

IX. Para nosotros, volveremos a reiterarlo, inspirándonos en la tesis del Maestro Estagira *Aristóteles*, consideramos que el Derecho se encuentra integrado *hilermóficamente* en una unidad indisoluble, en la cual encontramos elementos permanentes de carácter *formal*, que siempre permanecen, y datos de carácter *material*, que sí están sujetos a cambio.

X. El Derecho es, sin sufrir una contradicción en su naturaleza, en sus funciones y en sus finalidades, factor de conservación y de cambio.

XI. En la *seguridad jurídica* encontramos la mejor fundamentación de la conservación de la que el orden jurídico sea estable y no pueda estar variando. A través de la equidad, la necesidad de tener que irse adaptando la norma general abstracta a las circunstancias concretas que presentan al juez o la autoridad, pero siempre justamente.

XII. En los hombres, en sus derechos y en la justicia se encuentra el fundamento de cambio, cuando el orden anterior resulta insuficiente o desproporcionado, injusto, pero para llegarse un Nuevo Orden.

XIII. Nos parece fundamental distinguir entre la *etapa preconstituyente*, cuando el pueblo con sus derechos concurre a la formación de un nuevo Estado y de un nuevo Orden Jurídico, que quedan expresos en la Constitución Política, y la *etapa constituida*, en donde la vida ha de desarrollarse a la luz de la norma constitucional y su diverso orden jerárquico normativo, es decir, hacemos nuestra la tesis de distinguir entre *Poder constituyente* y *Poder constituido*.

XIV. Aceptamos también la utilidad de distinguir entre *Constituciones rígidas* y *flexibles*. Las primeras, que no admiten cambio, y las segundas sí se van adaptando, de acuerdo con las circunstancias de lugar y época. La Constitución Política Mexicana es, sin duda alguna, flexible, y aceptaremos sus postulados.

La alteración, modificación de la forma de gobierno, está aceptada en el artículo 39 y en el artículo 136, pero para ello se requiere que el Congreso de la Unión o la Comisión Permanente y las Legislaturas de los Estados las aprueben.

XV. Es congruente con esta doctrina la inviolabilidad constitucional, ya que no pierde fuerza aun cuando pudiere ser interrumpida su observancia por una rebelión o cualquier otro trastorno público. Pensamos que aquí sólo se está hablando de *alterar o modificar* la forma de gobierno a través de los canales que permiten adaptar una Constitución flexible.

XVI. La Declaración primera del artículo 39, que señala que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, que todo poder dimana del pueblo y se instituye para su beneficio, debe suponerse también el «*inalienable derecho a la revolución*», para poder llegar a establecer un nuevo orden más justo, en un nuevo Constituyente y en una nueva Constitución política, que muchas veces no sólo va a continuar a las anteriores, sino que también más va a tratar de destruir caducos sistemas para construir una Constitución justa.

XVIII. Es conveniente distinguir entre la *Etapá Preconstitutiva* y la *Etapá Constitucional*. En la primera los hombres concurren con plenitud de derechos, para dar vida a un nuevo orden constitucional, a un nuevo Estado, a una nueva Constitución. Lograda ya su existencia, se debe garantizar su eficiencia dentro del *Orden Establecido* (Constitucional).

XIX. Tenemos la convicción de que estamos viviendo una nueva concepción del Derecho y del Estado al superar el liberalismo para llegar a una etapa social de auténtica construcción e integración dinámica del Derecho en la Justicia.

XX. Frente a la actitud pasiva, propugnamos por la acción; frente a la destrucción, luchamos por la integración, por la comunión, por la vinculación, por la solidaridad. Contra las formas que son una mera expresión de la violencia, destructoras, inhumanas, bestiales, actuamos con todo nuestro entusiasmo, con todo nuestro vigor, por lograr un orden de justicia social, de fraternidad, de solidaridad, de diálogo, de acercamiento, de conciliación y de amor, de amistad, de fraternidad, de acercamiento recíproco, de verdad, de bienestar material y espiritual, de heroísmo, en función de los valores sociales del Derecho, que son instrumentos de la persona humana, integrados en el amor y la justicia para alcanzar la felicidad.

XXI. En cuanto a la justicia, pugnamos porque ésta sea verdaderamente equitativa, rápida y expedita, debiendo salir el juez de mortal

pasividad y porque el Derecho no sea vea quebrantado por la técnica procesal y el exceso de la formalidad que lo aniquilan.

XXII. En el orden internacional ya hay organismos que han venido funcionando de manera integradora, de manera constructiva, como lo serían la Organización Internacional del Trabajo, la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y Alimentación, la Organización Mundial de la Salud, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, la Organización de las Naciones Unidas para Protección a la Infancia o la Conferencia Interamericana de Seguridad Social, y en el orden nacional, el Instituto Mexicano de Seguro Social, la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, la Comisión Nacional para el Reparto de las Utilidades, Comisión Tripartita o el Tribunal Familiar.

XXIII. En la actualidad, en México, la elaboración de los programas de gobierno no son resultado de la decisión unilateral del Estado, sino antes bien se procura integrar con todos diversos sectores sociales.

XXIV. En nuestra época no se requieren únicamente buenas y fundamentales declaraciones de principios jurídicos y políticos que son sustanciales, sino que se han reclamado amplios planes de acción para dar vida jurídica y administrativa a la política social de los gobiernos.

México, Ciudad Universitaria, a 19 de junio de 1973.

DR. FRANCISCO GONZÁLEZ DÍAZ LOMBARDO

*Congreso Mundial de Filosofía Jurídica
y Social*